

ORDENANZA FISCAL N° 33 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS.

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D. Legislativo 2/2004.

Artículo 2º.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si los actos de construcción o edificación y de uso del suelo incluidos el subsuelo y vuelo, a que se refiere el artículo 169 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía que hayan de realizar en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía, previstas en la ley antes mencionada y en el Planeamiento urbanístico establecido para este Municipio.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiarias o afectadas por la actividad local que constituye el hecho imponible de esta tasa.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4º. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base Imponible

1. Constituye la Base Imponible de la Tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta, reparaciones y modificaciones de estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y de demolición de construcciones.

2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas, que no formen parte intrínseca de la construcción o que correspondan al ejercicio de una actividad.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria

1.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

El 1,00 % en el supuesto 1.a del artículo anterior

El 1,00 % en el supuesto 1.b del artículo anterior.

2.- Para los hechos y situaciones contenidas en el Epígrafe (a) y (b), si la cuota tributaria resultante de aplicar el tipo de gravamen a la Base Imponible fuese inferior a 50,00 € se considerará que la cuota tributaria es de 50,00 €.

3.- Para todas aquellas solicitudes de licencia que resulten denegadas porque no se ajusten a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en las Leyes por las que se regula la presente Ordenanza, y contenidas en el ARTÍCULO 2º de la misma, se establece una cuota tributaria de 50,00 €

4.- En caso de desistimiento del solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán del 25 por ciento de las señaladas en los números anteriores.

Artículo 7º.-Exenciones y Bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8º.-Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a

determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9º.- Declaración

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sean exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 10º.- Gestión

1. La Tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas se genera cuando se realice, a petición del interesado, la solicitud de licencia urbanística o de oficio por parte de esta administración cuando los servicios municipales comprueben que se ha realizado una construcción u obra o se está ejercitando cualquier actividad urbanística sin solicitar ni obtener la previa licencia preceptiva, considerándose el acto de comprobación como la iniciación del trámite de esta última, con obligación del sujeto pasivo de abonar la tasa establecida, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda por la infracción urbanística cometida o de la adopción de las medidas necesarias para el adecuado desarrollo de las Normas Subsidiarias de Planeamiento.

2. La cuota de la Tasa a abonar se calculará en base a los costes de referencia de la construcción emitidos por el Colegio de Arquitectos de Granada, a los módulos de precios de la Junta de Andalucía y en su defecto a otros similares vigentes a la concesión de la licencia.

3. Las liquidaciones serán notificadas al sujeto pasivo para su ingreso en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11º.- Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de Infracciones Tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y reglamentos que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL O VIGENCIA

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, comenzando a aplicarse a partir de esa misma fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa